EXPEDIENTE: “RECUSACION: MARIO CESAR FERREIRA MAIDANA S/ ASOCIACIÓN CRIMINAL Y OTROS”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Mario Cesar Ferreira Maidana, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta Mario Cesar Ferreira Maidana, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, Magistrados José Agustín Fernández, Delio Vera Navarro y María Belén Agüero Cabrera. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*La presente recusación la formulo en contra del pleno integrado por Uds., como miembros del Tribunal de Apelaciones invocando el art. 50 del C.P.P., y su numeral 13, fundado en la PARCIALIDAD MANIFIESTA DE ESTE TRIBUNAL DE APELACIONES hacia los Magistrados que componen el Tribunal de Sentencia cuya resolución fue apelada, la misma resulta evidente y lamentable puesto que ustedes han venido validando de forma sistemática mis derechos procesales Consagrado en la Constitución Nacional, en tal sentido este Tribunal de Apelaciones, a pesar de evidenciarse graves violaciones de derechos y garantías Constitucionales han resuelto con anterioridad por A.I. DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, rechazar la apelación planteada en contra de la acumulación de autos dispuesto por el Tribunal de SENTENCIA que entiende en la causa en la cual estoy siendo procesado…Lo que motiva la presente recusación es que atendiendo la forma ilegal y arbitraria los Magistrados que componen el Tribunal de Sentencia han resuelto acumular los autos a otras causa todo ello a fin de dar posibilidad al Fiscal interviniente incorporar elementos de pruebas que no fueron controladas por mi parte y atendiendo a la forma en que este Tribunal de Apelaciones ha venido validando actuaciones fuera del marco de la ley volverán a validar dichas actuaciones en perjuicio de mis derechos procesales y constitucionales, todo ello como muestra de la PARCIALIDAD MANIFIESTA por parte de ustedes hacia los miembros del TRIBUNAL DE SENTENCIA y en detrimento de mis derechos y garantías procesales…mi*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

parte ha perdido la confianza en ESTE TRIBUNAL por los graves atropellos realizados en contra del debido proceso consagrado en nuestra Constitución Nacional y mencionados con anterioridad, por lo que formulo la RECUSACION EN CONTRA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL de APELACIONES SEGUNDA SALA DE LA CAPITAL, solicitando que se aparten de esta causa por todo lo manifestado…----------

A través del informe respectivo, los Magistrados José Agustín Fernández y María Belén Agüero, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, manifestaron: …*Como primera cuestión, es importante aclarar que la presente recusación incluye al Dr. Delio Navarro miembro integrante de esta Magistratura, quien se encuentra con reposo medico a la fecha…Inicialmente, rechazamos los términos de la recusación planteada, atendiendo a su notoria improcedencia…del análisis recursivo expuesto, es de notar la falta absoluta de una argumentación subsumida al artículo mencionado, obviando los preceptos que reglan la interposición de la recusación y ciñéndose a enumerar y exponer una extensa justificación que no guarda relación en absoluto con los Magistrados que actualmente intervienen en la presente causa, y en lo concerniente a lo argumentado debemos hacer saber al recusante que el instituto procesal de la recusación en ningún sentido puede ser utilizado como medio de revisión o impugnación de decisiones ya resueltas por este Tribunal…En este contexto, es menester resaltar que todas las resoluciones emanadas de esta Magistratura son el reflejo de la irrestricta aplicación de las leyes aplicables al caso particular, a lo que debe sumarse el hecho que además las partes poseen los resortes legales para la revisión de toda resolución judicial, por lo que consecuentemente mal podría invocarse lo dispuesto en el inc. 13 del Art. 50 del C.P.P., para intentar menoscabar nuestra imparcialidad e independencia*…----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteado, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación en Penal, Segunda Sala de la Capital, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia; lo que se vislumbra es más bien inconformidad con lo resuelto anteriormente en la causa por el Tribunal de Apelación recusado, lo que no puede ser tenido como fundamento para separar al citado Tribunal. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”.----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por la recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. Es mi opinión.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. Mario César Ferreira Maidana, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Sergio González Ortellado, contra los magistrados José Agustín Fernández, Delio Vera Navarro, y María Belén Agüero Cabrera, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."----------

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre, la supuesta parcialidad manifiesta, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, por el simple hecho de estar a disgusto el incidentista, con las confirmaciones de las resoluciones del Tribunal de Sentencia (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P., por incumplimiento de las exigencias del Art. 343 del C.P.P.); además, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados.----------

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados José Agustín Fernández, Delio Vera Navarro y María Belén Agüero Cabrera, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 208 D.